



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00801-00

DEMANDANTE: CAROLINA SILVA ALBA C.C. 1.090.474.307  
DEMANDADA: DIANA MONROY OROZCO C.C. 24.050.027

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la vicepresidente de Embargos del Banco BBVA, respecto del requerimiento que antecede.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 28  
de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6d10d15e87fa7c4714a2523fe74b9c17c0dcd0e0bec2e4bf9008387690dc3**

Documento generado en 27/01/2022 04:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00130-00

**Demandante:** LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317

**Demandado:** MERCEDES QUINCHUCUA DE JIMENEZ C.C. 39.550.182

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir hasta el 25 de abril de 2025.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandada, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificada por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta la suspensión del proceso hasta el 25 de abril de 2025, conforme a lo solicitado por las partes.

**SEGUNDO:** Téngase por notificada conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a la demandada **MERCEDES QUINCHUCUA DE JIMENEZ C.C. 39.550.182**, del auto de fecha 7 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndoles saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c0620e4bcdef9b075b130f312ef3a1168f9f4e46743fa333c490fc00b9eb67**  
Documento generado en 27/01/2022 04:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00324-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada JESSICA ANDREA MERCHAN LEMUS el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada JESSICA ANDREA MERCHAN LEMUS y a favor de la parte demandante FRANCISCO MORA ORTEGA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FRANCISCO MORA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada JESSICA ANDREA MERCHAN LEMUS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FRANCISCO MORA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a9c8a9a57e1ef7166c4b026777cce2105e153dc8748d1a5021c69ba4a687c6**

Documento generado en 27/01/2022 04:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00005-00

DEMANDANTE: LOLYMAR REY CAICEDO C.C. 60.349.340  
DEMANDADO: KARINA SANTOS FRANCO C.C. 1.007.283.119  
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C. 60.348.991

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras respecto a las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c968a5d6f057e6cf9337b3226ef65a19f1729a749a10f913e4e9e209df8d75**

Documento generado en 27/01/2022 04:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00057-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOHNY ALEXANDER JIMENEZ VELASQUEZ el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOHNY ALEXANDER JIMENEZ VELASQUEZ y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOHNY ALEXANDER JIMENEZ VELASQUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a444fe06a2940d26437c5f84d7632166a8e46a163d5487aab8e5368e0b9075fe**

Documento generado en 27/01/2022 04:02:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00192-00**

**Demandante: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900.073.424-7  
Demandado: JHON JAIRO GARAY LEAL C.C13.491.333**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante ACUERDO CSJNS2021- 203 de fecha 01 de septiembre de 2021, se dispuso que, a partir del 06 de septiembre del año 2021, los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA ubicados en la Libertad y Atalaya, tendrán su horario de atención desde las 7:30 am hasta las 3:30 pm, en jornada continua, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la notificación personal al demandado.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88ab77221256acd0e931b6ef1f04cddf8aab3aae216adecaa04c89f6f9b5868**

Documento generado en 27/01/2022 04:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00327-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado NICOLAS GELVEZ CONTRERAS el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado NICOLAS GELVEZ CONTRERAS y a favor de la parte demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL

PESOS M/CTE (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado NICOLAS GELVEZ CONTRERAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de  
enero de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca0b9b77123c462d3cf4788f6f3e60fd828ea3f4250a95bcf065def595b247**

Documento generado en 27/01/2022 04:02:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2021-00353-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandados JHOEL HERNANDO ZAPATA DELGADO Y ANDHERSON ALEXANDER PORRAS CORTES el día seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los la demandados JHOEL HERNANDO ZAPATA DELGADO Y ANDHERSON ALEXANDER PORRAS CORTES y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 600.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los la demandados JHOEL HERNANDO ZAPATA DELGADO Y ANDHERSON ALEXANDER PORRAS CORTES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 600.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de enero de 2022, a las 7.30 am.

\_\_\_\_\_  
El Secretario.

**Firmado Por:**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b58093949225be16e5983e980367fcf60859adf1a4b14589b8f5a8a8fef8c4**

Documento generado en 27/01/2022 04:02:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00415-00**

**DEMANDANTE: COPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA  
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” Nit.-804.009.752-8  
DEMANDADA: ADALBERTO JACOME LINDARTE C.C 13.374.365**

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos  
Por las entidades Bancarias, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 28  
de enero 2022, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El secretario**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734e1533cd903edd1b410259bd671445725a36abe26906310ed8d9a2b24c6b15**

Documento generado en 27/01/2022 04:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00013-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva, promovida por **JOSE DAVID FERRER CARVAJAL**, actuando mediante apoderado en contra de **ANDERSON OSWALDO BERMUDEZ SUAREZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho el apoderado demandante, señala que desconoce la dirección del demandado, sin que se puede determinar si el demandado tiene su lugar de notificación en las comunas 3 y 4 de las cuales goza competencia esta Unidad Judicial.

En ese sentido se trae a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, al no tener certeza que el presente proceso corresponda a la territorialidad de la comuna 3 y 4, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenara su rechazo de plano y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que el título valor señala como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

**TERCERO:** Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a899d3c3bf337f7a81515b11489d8314f26497d9eede7e2839efadc374ef36**

Documento generado en 27/01/2022 04:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2022-00014-00

Pasa al despacho la demanda promovida por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL actuando a través de apoderado judicial y en contra de YERALDY ALVAREZ TARAZONA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Debe aclarar el hecho primero, como quiera que hace mención de un pagaré que no coincide con el aportado en la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL actuando a través de apoderado judicial y en contra de YERALDY ALVAREZ TARAZONA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S representada legalmente por CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido..

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de enero de 2022 a las 7:30 am.

\_\_\_\_\_  
El Secretario.

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d30936a7aab3eb7251ff3e690f8ca6d46646ff7d44e83355c09dd4f872f57bb**  
Documento generado en 27/01/2022 04:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Restitución: 54-001-4189-001-2022-00017-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ** contra **ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELICA JOHANNA CASTELLANOS VEGA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión numero 1, como quiera que el proceso incoado corresponde a una restitución de bien inmueble arrendado, aunado a ello, ya aporta un contrato de arriendo, motivo el cual no resulta clara la pretensión señalada.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ** contra **ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELICA JOHANNA CASTELLANOS VEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ** para actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de enero de 2022, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario.**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec871844aa5fa66f204a03a28bc0da3c6648a4b368f932cfa4bde480e3518f51**  
Documento generado en 27/01/2022 04:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>